

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT, Federico Emiliano CORSIGLIA, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CAYUMAN, GERMÁN C/ GALLUCCIO, MARÍA CANDELA S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" **BA-20572-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:**

**I.** Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por la demandada reconviniente (E0065), contestada por el demandante (E0070), contra la sentencia del 04/11/2025 (I0073) que ha confirmado la de primera instancia por la cual se hizo lugar a la demanda y se rechazó la reconvención (I0068).

**II.** Que dicho recurso es inadmisible por no cumplir con todos los requisitos formales reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia (Acordada 09/2023), ni versar sobre una cuestión estrictamente jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC), ni demostrar una carencia de fundamentación o arbitrariedad del pronunciamiento.

Ello, por lo siguiente.

**a)** El escrito respectivo no cumple con la totalidad de los requisitos formales de admisibilidad, porque excede el máximo de 26 renglones por carilla, con interlineados inferiores a 1,5 y letra de tamaño menor a 2; contiene resaltados en mayúsculas; omite indicar el organismo jurisdiccional de primera instancia que intervino con anterioridad; y no precisa los domicilios actualizados de todas las partes interesadas (artículo 1 de la Acordada 09/2023).

**b)** La recurrente no demuestra eficazmente la existencia de una causal estrictamente jurídica de casación, ya que: **1)** no revela como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la

ley o la doctrina legal; y 3) tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal (artículo 252 citado).

Ante todo, aduce genéricamente que este Tribunal ha resuelto el caso de modo diferente que a casos análogos, pero no indica cuáles son esos casos ni en qué consiste la diferencia.

En casi todo lo demás, la crítica de la recurrente versa en última instancia sobre los hechos y las pruebas respectivas (particularmente acerca de la ocurrencia o no de pagos que había invocado, y la incidencia causal de la utilización o no del martillo mecánico por parte del demandante), lo cual excede notoriamente el ámbito de la casación. Además, la recurrente dice que se ha vulnerado la norma que faculta al Tribunal a ordenar diligencias para esclarecer la verdad (artículos 34 -inciso 2- y 163 del CPCC) por no haberse dispuesto una medida para mejor proveer que arrojara mayor luz sobre los hechos, particularmente la producción de un careo entre los testigos. No obstante, al margen de ser una cuestión probatoria y fáctica ajena a vía extraordinaria y de tratarse de una facultad que debe ejercerse sin suplir la incuria de las partes y respetando el derecho de defensa, la recurrente había omitido instar concretamente el replanteo de esa prueba en segunda instancia (artículo 233, inciso 2, del CPCC); y no es factible plantear en la casación cuestiones que pudieron articularse previamente (artículo 252, último párrafo, del CPCC).

La recurrente sólo atina a plantear tangencialmente una cuestión jurídica al cuestionar la aplicación de las normas relativas al plazo de caducidad en el contrato de obra (artículos 1054 y 1272 -inciso b- del CCCN), argumentando que no había denunciado vicios sino perjuicios en la ejecución del opus. Sin embargo, es una cuestión puramente terminológica en el contexto concreto del caso, sin relevancia semántica. Por lo pronto, no niega ni refuta que el vínculo contractual haya implicado un contrato de obra, ni explica por qué los supuestos *daños* provocados por mala práctica en la ejecución escapan al concepto de *vicio*. En cualquier caso, la caducidad del plazo no ha sido la única razón para el rechazo de la reconvención, porque la sentencia en crisis ha expresado claramente que, *"aun soslayando lo anterior, no se ha demostrado fehacientemente que los defectos invocados en la reconvención se deban sustancialmente a las tareas de refacción concretamente encomendadas al actor en su condición incontrovertida de albañil"*. Y ese punto dirimente conduce nuevamente a los

hechos y las pruebas, cuestiones impropias de la casación.

En definitiva, la recurrente expone una discrepancia subjetiva con la selección del material probatorio y su interpretación, sin demostrar que la resolución del caso haya obedecido a una cuestión cabalmente jurídica; es decir, a una mala interpretación o aplicación de las normas.

c) Por último, la recurrente aduce arbitrariedad en la decisión por carencia de fundamentos, particular y justamente acerca de la selección e interpretación del material probatorio.

Sin embargo, la decisión está efectivamente motivada en todos sus puntos. Motivar un fallo es explicitar suficientemente sus fundamentos, aunque fuera de modo sucinto, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 29/09/2005, "Gallardo c/ Las Victorias", 107/05).

Según el Superior Tribunal de Justicia, podrán encontrarse argumentos para disentir con la solución dada y poner en duda la justicia del fallo, pero ello excede a la casación que se limita a un control de legalidad y no del acierto estimativo del pronunciamiento (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13).

Justamente, el carácter extraordinario del recurso exige una interpretación restrictiva de la supuesta arbitrariedad, porque es la excepción que permite como remedio último y sólo en casos extremos adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13).

No alcanza con enunciar simplemente la arbitrariedad y plantear una selección y valoración de las circunstancias diferente a la del fallo, ya que es preciso demostrar una verdadera deficiencia lógica en la decisión, o que ésta consagra lo impensable, lo inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera (STJRN, Secretaría I, "Villalón", 13/07/2012, 050/12). Y en este caso no es impensable ni inconcebible la solución adoptada.

Por último, el Superior Tribunal de Justicia también ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria

revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera).

En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar.

**III.** Que lo dicho hasta aquí es suficiente para denegar la casación por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **a)** la decisión recurrida sea una sentencia definitiva (artículo 251 del CPCC); **b)** el valor en juego sea suficiente para el recurso (artículo 251 del CPCC y Acordada 08/24), entendiendo por tal lo que es motivo concreto de impugnación y revisión, dado que además de la condena está en juego lo pretendido en la reconvención (STJRN-S3, "Grodsinsky", 002/96; STJRN-S3, "Rosales c/ Welco SRL", 02/07/2009, 046/09; STJRN-S3, "Caja Forense", 17/09/2012, 091/12; STJRN-S1, "Gavilani c/ La Comarca", 26/12/2019, 148/19; etcétera); **c)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); y **d)** se haya efectuado el depósito respectivo (artículo 253 del CPCC).

**IV.** Que las costas del recurso denegado deben imponerse al recurrente por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

**V.** Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

**VI.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por el demandado (E0065) contra la sentencia del 04/11/2025 (I0073). **Segundo:** Imponer al demandado recurrente las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios de la Dra. Gisella Jerez Leal (abogada del actor), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia relativos a la cuestión de fondo. **Cuarto:** Regular los honorarios de la Dra. Mariana Alejandra Blanco (abogada de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

**A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar la casación interpuesta por el demandado (E0065) contra la sentencia del 04/11/2025 (I0073).

**Segundo:** Imponer al demandado recurrente las costas de la casación denegada.

**Tercero:** Regular los honorarios de la Dra. Gisella Jerez Leal (abogada del actor), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia relativos a la cuestión de fondo.

**Cuarto:** Regular los honorarios de la Dra. Mariana Alejandra Blanco (abogada de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.